

Artículo segundo.—La actualización que se autoriza se acomodará a las siguientes normas:

Primera.—Las personas jurídicas interesadas comunicarán su deseo de acogerse a la actualización mediante escrito que presentarán en la Dirección General de Tributos, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de este Real Decreto, expresando los bienes cuyo valor se pretende actualizar y su emplazamiento fuera del territorio nacional.

Segunda.—Las operaciones de actualización deberán contabilizarse en el período comprendido entre la fecha de presentación del referido escrito y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, reflejándose en el balance del ejercicio social que corresponda a la fecha en que se practiquen los asientos contables.

Tercera.—Los bienes actualizados a que se refiere el artículo tercero siguiente deberán estar efectivamente en uso el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, permaneciendo en el activo de la Entidad hasta la fecha de cierre del balance actualizado.

Cuarta.—Las plusvalías monetarias que resulten de dichas operaciones se llevarán necesariamente a una cuenta, que figurará en los libros de la Entidad con la denominación de «Actualización activos en el extranjero, Ley de Presupuestos mil novecientos ochenta», en cuyo caso, y siempre que su determinación se haya ajustado a los requisitos del presente Real Decreto, no se considerarán como incrementos de patrimonio integrantes de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Quinta.—A partir del ejercicio siguiente a aquel en cuyo balance se haya recogido la actualización autorizada, las amortizaciones computables a efectos de la determinación de la base imponible por el Impuesto sobre Sociedades se girarán sobre los nuevos valores contables que hayan resultado de la actualización.

Artículo tercero.—Solamente son actualizables los bienes de activo fijo material que tengan valor de realización y estén situados en el extranjero.

En ningún caso podrán actualizarse los bienes de activo circulante, activo fijo inmaterial, activo fijo financiero y los gastos amortizables.

Artículo cuarto.—La actualización de los bienes de activo fijo material se referirá a su valor real en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, habida cuenta de su estado de uso en función de su desgaste técnico y económico y de la utilización que de ellos se esté haciendo, valoración que deberá probarse mediante certificación de profesional autorizado para realizarla, según la legislación del país en que radiquen dichos bienes.

La actualización se practicará elemento por elemento, salvo para aquellos que hayan sido tratados en contabilidad como un conjunto desde el punto de vista de la amortización, en cuyo caso podrá efectuarse de modo global.

Deduciendo del valor real de cada elemento o grupo de elementos así determinado el valor neto contable anterior a la práctica de la actualización, se determinará la plusvalía correspondiente que se llevará a la cuenta «Actualización activos en el extranjero, Ley de Presupuestos mil novecientos ochenta».

Artículo quinto.—La cuenta «Actualización de activos en el extranjero, Ley de Presupuestos mil novecientos ochenta», que mientras subsista tendrá la misma consideración fiscal que se atribuya a las cuentas de regularización, deberá aparecer en contabilidad suficientemente detallada por elementos o grupos de elementos, a fin de que la Administración Tributaria pueda comprobar las operaciones efectuadas con todos sus pormenores y verificar la exactitud de las valoraciones practicadas.

En ningún momento dicha cuenta podrá repartirse o distribuirse, salvo que se satisfagan los impuestos correspondientes.

Sin embargo, desde la fecha en que haya sido comprobada y aceptada por la Administración, su saldo podrá destinarse a compensar pérdidas acumuladas que figuren en contabilidad en dicha fecha, así como las que puedan producirse en el futuro.

Artículo sexto.—La comprobación del balance actualizado deberá realizarse antes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, considerándose aceptadas las operaciones de actualización que no se hubieran comprobado en dicha fecha.

En ningún caso se entenderán aceptadas por la Administración las operaciones de actualización si las Entidades no facilitan la comprobación o manifiestan su disconformidad con los criterios expresados por aquella en las actas de inspección derivadas de la comprobación y hasta tanto exista acuerdo firme que resuelva las discrepancias.

Cuando se acepten las rectificaciones que, en su caso, promueva la Inspección y se reflejen en contabilidad mediante los oportunos asientos, no procederá exacción ni sanción alguna. En otro caso, la cifra del saldo de la cuenta que supere la que resultare de la aplicación de las normas de este Real Decreto, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo séptimo.—La capitalización del saldo de la cuenta se ajustará a las siguientes normas:

Primera.—La capitalización del saldo de la cuenta podrá llevarse a cabo de una vez o en varias, a partir de la fecha en que dicho saldo haya sido comprobado y aceptado por la Inspección de Hacienda y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Segunda.—El saldo de la cuenta que no haya sido capitalizado al término de dicho plazo podrá destinarse, sin devengo de impuestos, a nutrir la reserva legal del artículo ciento seis de la Ley de Sociedades Anónimas, hasta que ésta alcance la cuantía máxima exigida, y el resto, a reserva de libre disposición.

Tercera.—Cuando al comprobar el balance regularizado se produzcan discrepancias entre la Administración y las Entidades interesadas, y una vez dictado el acuerdo firme que las resuelva, el tiempo que reste hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro sea inferior a un año, o la resolución recaiga con posterioridad a esta fecha, se entenderá prorrogado el período de capitalización por el plazo de un año, a contar desde la fecha de dicho acuerdo, transcurrido el cual se podrá dar a la cuenta el destino indicado en la norma precedente.

Cuarta.—No se capitalizará el saldo de la cuenta si en el activo del balance de la Entidad de que se trate figurasen pérdidas acumuladas que excedan del importe de las reservas que aparezcan en el pasivo y mientras dicho exceso no sea eliminado con cargo a la cuenta.

Quinta.—Las Sociedades anónimas podrán dotar la reserva legal con cargo a la cuenta y simultáneamente a su capitalización en cuantía de hasta el veinte por ciento de la cifra que se incorpore a capital.

Artículo octavo.—Siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo séptimo anterior, la capitalización de la cuenta estará exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por las operaciones de ampliación de capital y transformación de Sociedades, a que se refiere el artículo sesenta y uno punto uno punto cincuenta y siete del texto refundido, aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

Artículo noveno.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones se precisen para la ejecución del presente Real Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Tributos comunicará a la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Comercio las actualizaciones que se efectúen de los activos fijos materiales situados en el extranjero.

Dado en Madrid a once de abril de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9431

REAL DECRETO 862/1980, de 18 de febrero, sobre creación en el Ministerio de Agricultura del Consejo Tabaquero de Canarias.

La Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, sobre Gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional, atribuyó a la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera la iniciativa en materia de relaciones del Monopolio con la economía tabaquera de las islas Canarias, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas al Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, quien, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto dos mil trescientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, actuará en las provincias del archipiélago canario con carácter de asistencia técnica y promoción de cultivo y de acuerdo con las facultades que a dicho fin establezca el propio Departamento.

Las circunstancias que concurren en el sector tabaquero canario, la defensa de los intereses que inciden en el mismo y el máximo aprovechamiento de la potencialidad productora, tanto agrícola como industrial de dicho sector, hacen necesaria, hoy como antes, la existencia de un Organismo asesor de arbitraje y de coordinación que, teniendo en cuenta ante todo el interés nacional, promueva y proteja, además, los otros intereses en juego.

Habiendo desaparecido la Junta Regional Sindical Tabaquera de las islas Canarias, creada por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, modificada por Decreto

mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril, se hace precisa la creación de un nuevo Organismo capaz de desempeñar con eficacia las indicadas funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, con la conformidad de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Agricultura el Consejo Tabaquero de Canarias como Organismo asesor y técnico del mismo, con las misiones arbitrales que más adelante se detallan y la composición y funciones especificadas en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—El Consejo Tabaquero de Canarias estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Agricultura, quien podrá delegar en el Jefe de la División Regional Agraria de Canarias o en el Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Vicepresidente: El Presidente de la Junta de Canarias, quien podrá delegar en un Consejero de la misma.

Vocales natos: El Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco; el Jefe de la División Regional de Canarias del Ministerio de Agricultura; los Consejeros de Agricultura e Industria de la Junta de Canarias; el Delegado regional de Comercio y Turismo; los Delegados de Hacienda, Industria y Energía y Agricultura de las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife; un representante del Ministerio de Economía y los Presidentes de las Cámaras Agrarias Provinciales y de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de cada una de las provincias citadas.

Vocales electivos: Dos representantes de los cultivadores de tabaco por cada una de las islas productoras del archipiélago, designados por sus Asociaciones profesionales a través de las Cámaras Agrarias, y tres representantes de la industria tabaquera por cada provincia, representando, respectivamente, a las grandes, medianas y pequeñas Empresas, designados por las Asociaciones de Fabricantes de Tabacos de las provincias respectivas.

Vocal Secretario: Un funcionario del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, sin voto, designado por el Presidente del Consejo Tabaquero de Canarias.

Artículo tercero.—El Consejo Tabaquero de Canarias, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera por la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) El fomento del cultivo del tabaco en las islas Canarias y de la investigación en orden a la mejora de calidades y rendimientos, tanto en la producción como en su industrialización.

b) La orientación y asesoramiento sobre las variedades que, previos los estudios y ensayos correspondientes de calidades y rendimientos, deban ser cultivadas en las diferentes áreas del archipiélago canario.

c) El asesoramiento técnico a los productores de tabaco, tanto en lo referente al cultivo como al curado, y, en su caso, a la posterior fermentación y acondicionamiento del producto.

d) La tramitación de las ayudas que el Ministerio de Agricultura tenga establecidas o pueda establecer, tanto con carácter general como específicas, para los cultivadores de tabaco del archipiélago canario.

e) La determinación anual de los cupos de tabaco en rama producido en el archipiélago canario a adquirir por los industriales elaboradores establecidos en la región que, teniendo en cuenta la producción y venta por tipos y clases de los elaborados por cada uno de ellos, hayan de servir de base para fijar el condicionamiento de sus exportaciones a la Península en los compromisos a celebrar al respecto.

f) La fijación anual, antes del uno de julio de cada año, de las superficies máximas de las distintas variedades a cultivar en la siguiente campaña por los agricultores que quiera acogerse a la mediación del Consejo, teniendo en cuenta las necesidades de la industria elaboradora y su distribución, por tipos y calidades, entre los productores acogidos.

g) La fijación para cada campaña, antes del uno de julio del año anterior, de los precios de garantía que se hayan de abonar a los cultivadores acogidos, según los diferentes tipos y calidades de tabaco en rama.

h) El arbitraje entre productores y compradores en la clasificación y valoración del tabaco en rama.

i) El establecimiento de unos sistemas que permitan concentrar el tabaco en unos centros de entrega a los compradores y asegurar y agilizar el pago de los tabacos entregados por los cultivadores, fijando los plazos máximos de entrega por parte de los agricultores y de recogida por parte de los industriales acogidos a este sistema.

j) El fomento de la creación de agrupaciones de cultivadores que tengan como finalidad la venta en común de sus productos tipificados.

k) La confección de estadísticas correspondientes a la producción, elaboración, importación y exportación de tabaco en o de las islas Canarias.

l) Informar a los Organismos competentes sobre la importación y consumo en el archipiélago de tabaco en rama y acerca

de los impuestos, arbitrios y gravámenes que pudieran establecerse sobre aquélla.

m) El fomento de la exportación de las labores tabaqueras procedentes de las islas.

n) Procurar la adecuación de los sectores agrícola e industrial en la producción de tabaco canario.

o) Informar a la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera sobre el desarrollo de la política tabaquera en las islas Canarias.

p) Cualesquiera otras funciones en relación con la economía tabaquera canaria.

Artículo cuarto.—Todas las funciones técnicas y administrativas atribuidas al Consejo Tabaquero de Canarias incluidas en el artículo anterior serán ejecutadas y llevadas a cabo por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Además, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado i) del artículo precedente, se reconoce al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco el carácter de Entidad ejecutiva del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto cuatrocientos doce/mil novecientos setenta y cinco, de veinte de febrero.

Las operaciones a realizar por dicho Organismo autónomo con el carácter de Entidad ejecutiva del FORPPA consistirán en concertar los créditos de campaña necesarios para adquirir la cosecha de tabaco canario de los agricultores acogidos al Consejo, conforme a la clasificación y valoración realizada por aquél, distribuyendo posteriormente su importe entre los fabricantes de acuerdo con los cupos establecidos, en cumplimiento del apartado e) del artículo tercero de este Decreto.

El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco podrá recuperar las cantidades satisfechas en nombre de los fabricantes, directamente o por otros sistemas que puedan establecerse mediante convenio con la Compañía administradora del Monopolio, efectuando la correspondiente rendición de cuentas al FORPPA antes del treinta y uno de diciembre de cada año, reintegrándole los créditos en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo sexto del citado Decreto cuatrocientos doce/mil novecientos setenta y cinco.

Artículo quinto.—Las competencias atribuidas al Consejo Tabaquero de Canarias se entienden sin perjuicio de las que corresponden a los distintos Departamentos ministeriales.

El Consejo queda facultado, con carácter general, para proponer o establecer las Comisiones o Delegaciones, personales o colegiadas, que estime oportunas para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo sexto.—Uno. El Consejo Tabaquero de Canarias se reunirá en forma rotativa en cada una de las islas productoras o fabricantes de tabaco cuando fuere convocado al efecto por su Presidente, bien a iniciativa de éste o a petición de las representaciones de los cultivadores de tabaco o de los industriales tabaqueros y, en todo caso, una vez al trimestre.

Asimismo, el Consejo Tabaquero podrá ser convocado por su Presidente, a petición de la Junta de Canarias, a fin de informar o dictaminar, ante ésta, sobre determinadas materias de política tabaquera regional.

Dos. Las normas de convocatoria y funcionamiento interno del Consejo Tabaquero de Canarias serán las del capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, con las particularidades del presente Real Decreto.

Artículo séptimo.—Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo Tabaquero de Canarias se financiarán con cargo a las dotaciones que al efecto figuren en los presupuestos del Ministerio de Agricultura o en los del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Artículo octavo.—Corresponderá al Presidente del Consejo Tabaquero de Canarias:

a) La representación del Organismo, a todos los efectos.

b) La adopción de las medidas pertinentes para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, sin perjuicio de las facultades conferidas a Comisiones o Delegaciones establecidas por el mismo.

c) Disponer lo conveniente para el adecuado funcionamiento del Organismo.

Artículo noveno.—De los acuerdos adoptados, el Consejo dará traslado con carácter preceptivo al Ministerio de Agricultura, a la Junta de Canarias, a la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, así como a cualesquiera Organismos o Entidades a los que afecten.

Los acuerdos del Consejo sobre regulación de las campañas serán publicados en el «Boletín Oficial» de cada provincia.

Artículo diez.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo Tabaquero de Canarias, inmediatamente después de su constitución, adoptará las resoluciones que procedan en cuanto a la atribución de cupos de tabaco en rama a adquirir por los industriales elaboradores establecidos en la región, procedentes de las campañas mil novecientos setenta y siete, mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos setenta y nueve y mil novecientos ochenta, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo tercero del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

9432 *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de marzo de 1980 sobre la implantación del censo de establecimientos comerciales de personas físicas de nacionalidad extranjera.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 82, de fecha 4 de abril de 1980, páginas 7365 y 7366, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7365, en la segunda columna, última línea, dice: «... establecerá mediante Orden en ...»; debe decir: «... establecerá mediante Orden ministerial, en ...».

En la página 7366, primera columna, líneas primera y segunda, dice: «... se estime necesario un censo en ...»; debe decir: «... se estime necesario un Censo en ...».

En la página 7368, en la primera columna, artículo primero, dice: «... Baleares, Barcelona, Gerona, Las Palmas, Málaga, Tarragona y Tenerife se crea ...»; debe decir: «... Baleares, Barcelona, Gerona, Las Palmas, Málaga, Tarragona, Tenerife y Alicante, así como en Ceuta y Melilla, se crea ...».

MINISTERIO DE SANIDAD
Y SEGURIDAD SOCIAL

9433 *CORRECCION de errores de la Orden de 10 de abril de 1980 por la que se acuerda poner en ejecución el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para el ejercicio de 1980.*

Advertidos errores en el texto del anexo de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, de fecha 14 de abril de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 8008, capítulo IV, concepto 3.º, artículo 18, dice: «... por su déficit de plazas, así como investigaciones...», debe decir: «... por su déficit de plazas, así como a investigaciones...».

Página 8009, capítulo V, concepto 3.º, artículo 23, se ha omitido el párrafo primero de este artículo, que figura en el texto del Plan de Inversiones para el Ejercicio de 1980 del Fondo Nacional de Asistencia Social, aprobado en Consejo de Ministros. Por consiguiente, dice:

«Es aplicable a estas ayudas cuanto se establece en el artículo 18 de estas Normas generales sobre prioridades, órgano gestor e informes.»

Debe decir:

«Con cargo a la dotación del concepto 3.º del capítulo V del presupuesto del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social, se concederán ayudas para la promoción de estudios, investigaciones y reuniones científicas sobre los minusválidos físicos y sobre los métodos y sistemas para su atención, así como para promocionar el voluntariado social y las asociaciones y federaciones de minusválidos físicos.

Es aplicable a estas ayudas cuanto se establece en el artículo 18 de estas Normas generales sobre prioridades, órgano gestor e informes.»

Página 8009, capítulo VI, concepto 4.º, artículo 31, dice: «... recuperación, integración social u ocupación...», debe decir: «... recuperación, integración social u ocupacional...».

Página 8010, III Normas comunes, apartado 2.2, dice: «... datos consignados en la documentación aprobada...», debe decir: «... datos consignados en la documentación aportada...».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

9434 *ORDEN de 20 de marzo de 1980 por la que se aprueban los nombramientos de Secretarios de las Juntas Provinciales del Patronato de Protección a la Mujer en La Coruña y Vizcaya.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, y a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los siguientes nombramientos para cubrir las vacantes de Secretarios que existen en las Juntas Provinciales que a continuación se expresan:

Don José Luis Berea Cerdido, para la de La Coruña.
Don Javier Castillo Villamil, para la de Vizcaya.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Excmo. Sr. Presidente, Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

9435 *RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se nombra para las Forensias que se indican a los Médicos Forenses que se citan, en virtud de concurso de traslado.*

Visto el expediente instruido en Orden al concurso anunciado por resolución de 14 de febrero último, publicado en el «Boletín

Oficial del Estado» de 6 de marzo actual, sobre provisión de Forensias vacantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 17 de julio de 1947 y 25 y 26 del Reglamento orgánico de 10 de octubre de 1968, y resolución de 14 de febrero mencionada.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Nombrar para las forensias que se indican a los Médicos Forenses que a continuación se relacionan:

Don César Borobia Fernández. Destino actual: Naval moral de la Mata. Forensia para la que se le nombra: Navalcarnero.

Don Francisco Javier Aparicio Alvarez. Destino actual: Lerma. Forensia para la que se le nombra: Almazán.

Don José María Vázquez Miralles. Destino actual: Villalba (Lugo). Forensia para la que se le nombra: Astorga.

Segundo.—Declarar desiertas las Forensias de Baza, Ceuta, Jaca, Mahón, Plasencia, Villajoyosa, Vitoria número 1 y La Coruña número 2.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1980.—El Director general, Miguel Pastor López.

Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

9436 *RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se nombra al Médico Forense don Juan Bautista Eche Llena para desempeñar la Forensia del Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona.*

Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico Forense del Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona, vacante por haber quedado desierta en concurso de tras-